



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - Atlántico, **01/12/2021**

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013- <b>2021-00161</b> -00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>Demandante</b>	NARCISA DOLORES VARGAS DE LA CRUZ
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda. En tal sentido, procede este despacho a pronunciarse teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El 02/08/2021 la señora **NARCISA DOLORES VARGAS DE LA CRUZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO** para que se declare la nulidad del acto ficto de fecha 5 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidos por la demandante. Ahora bien, luego de estudiar el presente medio de control, observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse,

**II. CONSIDERACIONES**

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

*“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”*

Igualmente y sobre el tema el artículo 105 ibidem prescribe:

**“Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales” (subrayas fuera del texto).*

Por su parte el Decreto 3135 de 1968, regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, señalando en su artículo 5º lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Así las cosas, tenemos que, la demandante **NARCISA DOLORES VARGAS DE LA CRUZ**, fue vinculada a la institución educativa **DOLORES MARIA UCRUS DE SOLEDAD** para realizar las funciones de auxiliar de servicios generales u oficios varios desde el día 1 febrero de 1977 hasta el día 4 de abril de 1997 por medio de contrato de prestación de servicios.

Por otro lado, de conformidad con las pretensiones de la parte accionante, folio número 4, se evidencia que lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento del contrato realidad para el pago de las prestaciones sociales de la demandante, del periodo de 1977 al año 1997, donde ostentaba la calidad de trabajador oficial.

En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda no es de conocimiento de esta jurisdicción, por tratarse de un trabajador oficial, correspondiéndole su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

**“ARTÍCULO 168. falta de jurisdicción o de competencia.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Se ordena la remisión del expediente a la Oficina de servicios de los juzgados administrativos de Barranquilla para que sea repartido entre los Juzgados laborales del Circuito quienes tienen el conocimiento de los procesos laborales.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso instaurado por la señora **NARCISA DOLORES VARGAS DE LA CRUZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO: ESTIMAR** que la jurisdicción competente para conocer del asunto es la Ordinaria Laboral.

**TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** a los Juzgados del Circuito Laborales por medio de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d70127fbe623cf585b9d366b890d9383c0e90bca775dff26c78a7c931b2fb0**

Documento generado en 01/12/2021 03:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>